

Art. 55. Se prohíbe tener ordeñas de vacas y cabras dentro de las poblaciones, y solo se permitirán semejantes empresas, en los suburbios de las mismas; además las vacas de ordeña que tengan que transitar por las calles, deberán no ser puntales, sino aserradas. La autoridad marcará el perímetro en que deben situarse dichas ordeñas. A los infractores se les impondrá una multa que no baje de dos pesos ni exceda de diez, ó de ocho á quince días de obras públicas.

Art. 56. Para trasportar durante la noche por las calles, plazas ó plazuelas de las poblaciones, tercios, baules ú otros bultos en hombros, en bestias ó en carruajes, se necesita dar aviso al guarda nocturno para que por cordillera sea acompañado el conductor hasta su destino. Los guardas tienen el deber de dar parte de estas conducciones á su jefe inmediato. La infracción será castigada con la detención del conductor con su carga hasta que la autoridad se cerciore de que no es resultado de algún delito.

Art. 57. En las calles, plazas y plazuelas no se permitirá tender pieles de animales de ninguna clase, ni ropa, ni ningunos otros objetos que embaracen el tránsito de las mismas calles, molesten á los transeuntes, ó sean contrarios á la decencia ó al ornato; salvo en los suburbios de las poblaciones en donde sin perjuicio público se pueda conceder por la autoridad, quien cuidará de que el sitio se conserve en buen estado de aseo por los mismos que lo ocupen.

Art. 58. Se prohíbe el tránsito por las banquetas de las calles á las personas que vayan cargadas con palos, fardos, tablas, cajones, ú otros objetos, así como que rueden ó arrastren por ellas pipas, barriles, etc.

Art. 59. Nadie podrá estorbar el tránsito libre por las calles.

Obran contra esta prevención:

Primero. Los que se sientan en las banquetas con el objeto de descansar y los que expenden frutas, dulces y cualquiera otra clase de efectos. Segundo. Los conductores de vigas, tablones ú otras maderas, que las carguen en los antepechos de las ventanas ó impidieren el paso. Tercero. Los que descansan tales objetos, sobre las paredes. Cuarto. Los que ataren caballos ú otros animales, á las puertas, ventanas ó paredes atravesando en la banqueta la reata ó cabestro. Quinto. Toda clase de comerciantes que conserven sus cargamentos á la orilla de las banquetas, mas del tiempo que señala la ley de rentas municipales en la fracción XII del artículo 1º. Sexto. Los que colocan en las puertas de las casas y tiendas astas salientes con tarjetas, huacales, cajones, cubas, bateas, etc., dejando una parte de tales útiles fuera de los umbrales de aquellas. Séptimo. Los que usan en las puertas ó ventanas, vidrieras ó persianas salientes. Octavo. Los conductores de cal, harina, grano, etc., que sacuden sus costales, molestando con el polvo á los transeuntes. Los que faltaren á las prevenciones de este artículo sufrirán una multa de veinticinco centavos, que se aumentará por la reincidencia.

Art. 60. Los cargadores y conductores de carnes, mantecas, velas, etc., así como los que lleven fardos ó tercios voluminosos, no transitarán por las banquetas, sino por los empedrados, incurriendo los infractores de este artículo, en una multa que no baje de veinticinco centavos ni exceda de cuatro pesos.

Art. 61. Cuando por razón de alguna festividad ó so-

lemnidad pública, hubiere grande concurso de personas en alguna calle, plaza ó plazuela, se suspenderá el tránsito de coches, carros ó cualquiera clase de cabalgaduras en ellas por medio de cadenas, lazos ó vigas que corten las avenidas, para evitar desgracias.

Art. 62. Se prohíbe toda clase de juegos, así como las conversaciones obsenas en alta voz, en las calles, plazas ó plazuelas, en los paseos y zaguanes y en general en todo lugar público y de tránsito. En los lugares públicos de las poblaciones, se prohíben las reuniones de gente de cualquiera edad, que por diversión hacen guerra unos con otros. La contravención será castigada con la multa correspondiente, sin perjuicio del castigo que deba imponerse por el daño causado, conduciéndose á la cárcel de corrección á las personas que lo causaren.

Art. 63. Queda absolutamente prohibido el maltrato á los niños en las calles y plazas públicas, aun por sus mismos padres ó tutores. Los agentes de policía cuidarán estrictamente del cumplimiento de esta disposición.

Art. 64. En caso de que se hagan excavaciones en los lugares de tránsito, se pondrá una valla y de noche una luz para advertir é impedir el peligro. Se cuidará también de que en los lugares mencionados, no se dejen por la noche objetos que puedan causar tropiezos ó caídas á los transeuntes; y en caso de que no se puedan remover, se pondrá también una luz para evitar el peligro y cuando se tapen las excavaciones, de que el piso quede sin imperfecciones y bien arreglado.

Art. 65. Las acequias y caños que pasan por las banquetas serán cubiertas por el Ayuntamiento ó por los dueños de las fincas respectivas, con tapas de bastante so-

lidez y seguridad para evitar desgracias, estableciendo compuertas de madera los que quieran usar del agua para el riego de las calles.

Art. 66. Para abrir cañerías se necesita licencia expresa de la autoridad, y concedida que sea, se harán las excavaciones, cuidando de que los empedrados no se deterioren y queden en perfecto estado.

Art. 67. La autoridad política y comisionado de ornato, cuidarán de que las calles guarden el mejor estado posible respecto de embanquetado y empedrado, sin permitir desnivelaciones del piso público.

Toda persona que por razón de comercio ú otro motivo, tenga que poner rótulos ó letreros en las puertas de sus casas, está en la obligación de presentar antes á la autoridad, los originales para que sean previamente revisados. A los que no observen esta prevención les impondrá la misma autoridad la pena que le parezca justa, disponiendo se borren los que repugnen al buen sentido, ó no estén escritos con las reglas gramaticales.

Art. 68. Se prohíbe arrojar á la calle ó colocar en las puertas, ventanas, balcones, ó azoteas, etc. objetos que al caer puedan ofender á los transeuntes.

Art. 69. Queda absolutamente prohibido fijar en las esquinas de las calles ó en cualquier lugar público, pasquines ó escritos sediciosos ó que ataquen á la vida privada de los ciudadanos ó la reputación de las autoridades, particulares, etc. La autoridad política consignará al infractor, á la autoridad competente para que lo juzgue con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 70. Los sitios de coches para el servicio público se establecerán en los lugares mas convenientes de la población, cuidando los Ayuntamientos de que lo sean en

plazas ú plazuelas, ó en las calles más amplias, para que no se estorbe la vía pública ni se moleste á los vecinos.

Art. 71. Se reducirán en lo posible el número de muladares, estableciendo el necesario para el depósito de basuras, desperdicios y materias fecales, que esté distante de la población y contrario al viento reinante. Estos depósitos se dispondrán de tal manera, que puedan ser cubiertos en lo posible con tierra y sirvan despues de la fermentación para abono de terreno. Los que tiraren estas basuras é inmundicias fuera de los sitios designados, se les impondrá una multa de veinticinco centavos á un peso.

Art. 72. Se prohíbe hacer en las calles ni en otro paraje público, ninguna necesidad corporal, bajo la multa de veinticinco centavos ó veinticuatro horas de arresto. La autoridad cuidará de establecer hasta donde sea posible, mingitorios ó comunes para uso público. Se prohíbe maltratar las paredes de los frentes de las casas y edificios, borrando, rayando ó manchando las pinturas, destruyendo con golpes ó de otro modo el jaharrado, ó ensuciándolas de cualquiera otra manera. La infracción de este precepto se castigará con una multa que no baje de cincuenta centavos ni exceda de cinco pesos, ó de dos á ocho días de obras públicas.

Art. 73. Se prohíbe en las calles de las poblaciones, lavar ropa, muebles, carruajes ó cualquiera otro objeto con que se embaraze el tránsito ó se ofenda el ornato público.

Art. 74. En la estación mas propia del año, se plantearán en las calles, plazas y calzadas de las poblaciones, el número de árboles que la autoridad política crea conveniente para el ornato del lugar y comodidad é higiene

de los vecinos. A éstos en las calles que se presten para ello se recomendará el cultivo de los árboles cuando estuvieren cerca de sus casas; y cuando no hubiere esta circunstancia la misma autoridad cuidará de su cultivo.

Los Ayuntamientos cuidarán de establecer en las poblaciones, calzadas de árboles, alamedas ó bosques plantando los árboles con regularidad y simetría, para que sirvan de paseos públicos. Si no tuvieren elementos para hacerlo, por medio de estacas ó plantas, podrán procurar la producción de los árboles por semilla, eligiendo aquellos como los aguacates, si el clima les fuere favorable, por ser árboles que no tienen invierno, y como frutales sus productos pueden ser un recurso para los fondos municipales. Los Ayuntamientos así mismo recomendarán á los propietarios de fincas rústicas la plantación de árboles, y en donde no hubiere agua para el riego, la siembra de semillas de mezquite, tepegüaje, Perú, encino, etc., según el clima, en los campos de las haciendas, y al principio de la estación de lluvias, con el fin de volver á formar los bosques que tuvieron hace años y hoy se encuentran talados.

Art. 75. Queda prohibido cortar flores y plantas en los jardines y paseos públicos, así como destruir y maltratar los árboles de ornato.

Art. 76. Todos los vecinos sin excepción de clases harán que en los días y horas designados por el Ayuntamiento esté barrida la calle en la extensión de su casa y regada préviamente de banqueta á abajo: las basuras las harán recojer los mismos vecinos, para que sean depositadas en los carros de la policía cuando pasen con ese fin. La misma obligación tendrán los encargados de los templos, ó cualquiera persona encargada de un edificio pú-

blico, así como los dueños de las casas cuando estas estén vacías. Las plazuelas donde haya fuente pública serán barridas diariamente por los aguadores que saquen agua de ella. Las plazas ó plazuelas en que se situen arrieros carboneros, sacateros, etc., serán barridas por éstos. Las que pertenezcan á algún particular ó á alguna parcialidad ó corporación, serán barridas por cuenta de sus dueños. Los mercados serán barridos, aseados y regados diariamente por cuenta de los Ayuntamientos. Los sitios de coches, por los cocheros. Los riegos se repetirán en otros días y horas á juicio de la autoridad, en las épocas reseca y calurosas del año, para la mejor higiene de las poblaciones.

Art. 77. Los vecinos luego que oigan la campanilla de los carros de la limpieza, harán vaciar las basuras; y si las arrojaran en las calles, se les exigirá la multa de setenta y cinco centavos y el duplo ó triple si se repitiere la infracción.

Art. 78. Los encargados de las casas de vecindad cuidarán de anunciar la llegada del carro, de manera que los que habitan las viviendas y cuartos, sin dilación extraigan las basuras y las viertan en el carretón.

CAPÍTULO X.

Edificios, Obras y Establecimientos.

Art. 79. En todas las nuevas edificaciones que se emprendan se guardará precisamente la alineación que tengan las calles, sin poder construir portales ni cobertizos que hagan perder la regularidad, quiten la vista ó estorben á las casas vecinas. De la misma manera se construirán los enverjados de las ventanas y barandales de

los balcones, cuidando de que aquellas no salgan de la pared mas de diez centímetros y estos guarden armonía con los de las casas vecinas. Las cortinas exteriores que se pongan en las casas de comercio deberán estar á dos metros diez centímetros de altura.

Art. 80. Queda prohibido todo derrame exterior de canales, caños ó albañales, en las nuevas construcciones que se hagan; y con respecto á las que existan si no quieren quitarlas, pagarán la contribución que les señale la ley de presupuestos municipales.

Art. 81. Las autoridades políticas ordenarán la demolición de los edificios ruinosos por cuenta del propietario, siempre que estos no se comprometan á apuntalarlos desde luego y á reedificarlos dentro de un término prudente.

Art. 82. Para levantar las paredes exteriores de los edificios, ó hacer en lo general alguna obra exterior en las fachadas, se dará aviso al Prefecto ó Subprefecto el cual dispondrá que un arquitecto en las poblaciones donde lo hubiere y donde no lo haya, una persona perita expensada por el interesado, examine el diseño del frente con objeto de evitar la deformidad de las mismas fachadas y determinar el trazo que se deba seguir para conservar el alineamiento.

Art. 83. Durante la ejecución de una obra exterior, se pondrá delante de ella una barrera de vigas para evitar desgracias.

Art. 84. En los hoteles, mesones y casas de vecindad, queda prohibido aglomerar en los zaguanes y patios, inmundicias y basuras. Los que despues de las oraciones de la noche quieran tener abiertos los zaguanes de éstas casas, mantendrán en ellos una luz hasta que los cierren.

Art. 85. Todos los escombros y materiales de fábricas

provenientes de obras, que reunan en las calles, permanecerán en éstas solo el tiempo absolutamente necesario á juicio de la autoridad municipal; así como también los andamios que con ese objeto se hubieren puesto. Pasado el término que ésta fije, serán conducidos dichos escombros al punto designado por la autoridad municipal, por cuenta del propietario.

Art. 86. Los propietarios de fincas harán que las canales exteriores de las que les pertenezcan, no arrojen el agua sobre las banquetas, en concepto de que la infracción de éste artículo se castigará con una multa de veinticinco centavos á cinco pesos, cuidando al mismo tiempo de que los caños estén cubiertos.

Art. 87. Los establecimientos peligrosos, insalubres ó incómodos no podrán ser instalados sino con permiso de la autoridad, quien podrá concederlo, si por el lugar en que van á instalarse ó por otras condiciones, no causen molestias ó perjuicio á los vecinos.

Art. 88. Los establecimientos existentes de esta clase, subsistirán en el lugar que actualmente ocupen; pero la autoridad cuidará de que no ocasionen perjuicio y se disminuyan hasta donde sea posible las molestias que causan al vecindario.

Art. 89. En las pulquerías situadas en calles en donde no haya atarjeas, se pondrán vasijas de barro ó porcelana con su correspondiente tapadera, de modo que puedan ser trasportados facilmente cada vez que se llenen, para ser vaciadas en el comun de la casa á que corresponda la pulquería; quedando prohibido depositar en vasos ó cubetas de madera las materias fecales, así como arrojar éstas á las calles, bajo la pena de uno á cinco pesos de multa.

Art. 90. En los establecimientos de baños, panaderías

ú otras fábricas, las chimeneas deberán estar á la altura por lo menos de dos metros, sobre las azoteas ó á la que designe un perito nombrado por el Ayuntamiento, y los hornos ó reverberos aislados é independientes, de manera que ni el humo moleste á los vecinos ni haya peligro de incendio.

Los depósitos y fuentes de agua, deberán estar contruidos según las prescripciones del Código civil, á efecto de que no se filtre el líquido y pase la humedad á las casas inmediatas. Las mismas condiciones deberán tener las canales, caños y demás conductos de desagüe:

Art. 91. Es obligación de los propietarios de fincas por las cuales atraviesen las acequias con agua para el aseo de ellas, conservar en el tramo que les corresponda, estas acequias jaharrando y embetunando los muros laterales, construyendo una plantilla con el cimientó y pendiente necesarios y en forma curva, como lo indica la ciencia y lo dispone la fracción 6^a de las medidas sanitarias de 5 de Agosto de 1884, publicadas al fin de esta ley, para evitar las infiltraciones del agua, la humedad de las fincas y mejorar la higiene de las poblaciones. En las calles esto deberá hacerse por la autoridad. Esta reforma en las acequias se hará aprovechando las temporadas en que no corra el agua por ellas, y la autoridad vigilará el cumplimiento de ésta prevención, imponiendo una multa hasta de veinticinco pesos á los dueños de casas que no tengan arregladas sus acequias en la forma dicha, sin perjuicio de que se haga la obra con cargo á los propietarios. Cuando las acequias estén arregladas en la forma prescrita, las autoridades dispondrán que en determinados días y en las fuertes avenidas de las aguas pluviales, se remuevan los azolves depositados en la plantilla de las

acequias, para que la corriente arrastre esos azolves, facilitando así la limpia anual de ellas.

Art. 92. Los dueños ú encargados de mesones ó casas de hospedaje, darán diariamente por escrito á la autoridad política, un parte en que se exprese el nombre de las personas que se alojen; de donde vienen y para donde van; que número y especie de bestias llevan consigo, colocando además en el pasadizo del zaguan de la finca, un pizarrón que contenga el número de cada cuarto y nombre de quien lo habite. Será castigada la infracción de este artículo con una multa que no baje de dos pesos ni exceda de veinticinco.

Art. 93. Todo el que tenga alguna casa ó puesto público de panadería, tocinería, semillería, velería y de otros artículos semejantes, deberá cumplir exactamente con las tarifas ó precios que anuncie; cuidando los dueños de panadería, no se fabrique pan con harinas revueltas ó averiadas, bajo la multa de dos pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, de cuya multa tendrá el denunciante la tercera parte. La comisión de policía cuidará del cumplimiento de este artículo.

Art. 94. En las fondas, cafés, hoteles, mesones y demás establecimientos públicos de este orden, habrá fijo á la vista del público una tarifa que con claridad manifieste el valor del alojamiento, así como de los efectos que tengan para su consumo.

Art. 95. Los comerciantes al menudeo cuidarán de que en sus tiendas ó puestos respectivos se hagan porciones de tal manera, que la clase proletaria pueda usar de los centavos según el valor que representen. La contravención de este artículo se castigará con una multa que no baje de veinticinco centavos, ni exceda de dos pesos.

Art. 96. Será admitida en su valor que representa toda moneda del país y extranjera, de plata ú oro. Así mismo se admitirá la moneda decimal que sea de plata y tenga vestigio claro del cuño. Los infractores de las prevenciones que anteceden, serán castigados con una multa de cinco á veinticinco pesos.

CAPÍTULO XI.

Salubridad.

Art. 97. La higiene y salubridad públicas estarán á cargo de un Consejo de salubridad, cuyas facultades se extienden á todo el Estado.

Art. 98. En las cabeceras de Distrito en que residan personas aptas por su ilustración, para pertenecer al Consejo de salubridad, las nombrará el Gobierno, quedando éstas sujetas al Consejo, con quien estarán en relación para el desarrollo y ejecución de las medidas que éste dicte según sus facultades.

Art. 99. El Consejo de salubridad se compondrá de cinco miembros nombrados por el Gobierno, cuyo Presidente nato será el Prefecto, quien tendrá el voto de calidad en caso de empate de las votaciones. El consejo se reunirá por lo menos una vez cada mes, pudiendo reunirse extraordinariamente siempre que lo cite el Prefecto ó lo pidan dos de sus miembros.

Art. 100. De los miembros del Consejo tres serán precisamente médicos y dos farmacéuticos.

Art. 101. Son atribuciones del Consejo de salubridad:
I. Formar una colección de las leyes de policía médica y sanitaria que pueda servir para hacer aplicaciones

locales, y presentarla al Congreso para que forme parte de la ley de policía.

II. Resolver las dudas científicas relativas á higiene pública, que le consulte la autoridad.

III. Dar modelos para la formación de las tablas estadísticas de mortalidad, que deben formar los Prefectos del Centro y Distritos foráneos, y formar con presencia de ellos, el cuadro general de mortalidad en todo el Estado.

IV. Estudiar por sí ó por comisiones nombradas por él, las sustancias que les remitan de los Distritos, y resolver las cuestiones que les propongan las autoridades ó los miembros residentes en los Distritos.

V. Examinar los documentos que les presenten los que aspiren á obtener el título de farmacéuticos ú obstetrices que pretendan ser examinados, para que si tienen los requisitos legales conceda á los solicitantes el examen respectivo, participándolo al Gobierno para que nombre el jurado correspondiente.

VI. El jurado participará al Gobierno el resultado del examen y si fuere aprobado el solicitante, por el mismo Gobierno se le expedirá el título que corresponda.

VII. Proponer al Gobierno la farmacopea que deba servir en el Estado, poniéndose al efecto de acuerdo con el Consejo de salubridad de México, tanto para que marche de conformidad con este Cuerpo científico, como para hacer eficaces los trabajos de éste.

VIII. Proponer á la autoridad todas las medidas de higiene pública que estime necesarias ó convenientes, para que se lleven á efecto, si las disposiciones legales y recursos del Erario lo permiten.

IX. Formar anualmente una memoria instructiva so-

bre la mortalidad general, estadística y patológica con apreciación de sus causas; sobre el estado sanitario del Estado; endemias de cada localidad; epidemias que en cada una de ellas hayan reinado; epizootias y estado que guarden todos los ramos de higiene pública, estudiando y proponiendo las reformas que deben introducirse en los diversos ramos de salubridad, á cuyo efecto pedirá por conducto del Gobierno todos los datos que necesite de los Distritos foráneos ó del Consejo de salubridad de México.

X. Formar la lista de los profesores de medicina y sus ramos accesorios, la cual se mandará á los Tribunales y á las Boticas, para la mejor vigilancia del ejercicio profesional.

XI. Visitar las boticas cuando lo estime conveniente, para cerciorarse de que existen las sustancias y útiles mas indispensables para el servicio público, pudiendo ordenar su clausura hasta que no se cubran esos requisitos.

XII. Visitar algunas veces las casas de comercio y los expendios donde se vendan comestibles, para asegurarse que éstos no se venden adulterados. El resultado de esas visitas se comunicará al Gobierno para su publicación en el periódico oficial.

XIII. Cuidar de que se haga la propagación de la vacuna, que será obligatoria á todos los habitantes del Estado, de acuerdo con los Ayuntamientos, procurando llevar una estadística de las operaciones con buen resultado.

XIV. Proponer á las autoridades respectivas los reglamentos higiénicos á que deben estar sujetos los panteones, albañales, casas de matanza, mercados, tiraderos de basura, curtidurías, cárceles, hospitales y en general los establecimientos insalubres.

XV. Proponer á la autoridad respectiva, las medidas

convenientes para evitar que se propaguen epizootias, previo el reconocimiento que hagan los veterinarios, donde los haya, ó alguno de los miembros del Consejo.

XVI. Examinar los lugares pantanosos que tengan influencia sobre las poblaciones, y proponer á las autoridades respectivas la manera de hacerlos inofensivos, ó á lo menos, la de disminuir sus estragos.

XVII. Propener el establecimiento de baños donde haya aguas termales, analizar éstas y proponer su aprovechamiento para la curación de las enfermedades que convenga.

XVIII. Estudiar las causas de las endemias para corregirlas si fuere posible.

XIX. Estudiar los métodos curativos empíricos que se acostumbran en las localidades y las sustancias en ellas empleadas, para que en vista de este estudio declare dando el aviso respectivo, si son ó no de emplearse en la curación de ciertas enfermedades.

XX. Dar al Gobierno dictámen en los casos que le consulte, sobre objetos de su ramo é instituto.

XXI. Informar á las demas autoridades, previa excitativa, sobre los ramos de medicina legal y salubridad pública.

XXII. Vigilar sobre las buenas condiciones de las aguas potables, ilustrando á los Ayuntamientos sobre los medios de remediar sus defectos.

Art. 102. Los miembros del Consejo de salubridad serán nombrados por el Gobierno y se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelectos; y los auxiliares de los Distritos lo serán á propuesta del Consejo.

Art. 103. Los Ayuntamientos consultarán al Congreso en su ley de presupuestos la cantidad con que deba

ser auxiliado el Consejo y Juntas, para hacer fructuosas las labores de su instituto.

Art. 104. El Consejo formará su reglamento interior ó económico, que sujetará á la aprobación del Gobierno.

Art. 105. El cargo de miembro del Consejo de salubridad y de las Juntas, es puramente honorífico.

Art. 106. Ninguna botica podrá existir sin que esté al frente de ella como responsable, un profesor de farmacia titulado, ni podrá comenzar su servicio al público sin que sea previamente visitada por el Consejo superior de salubridad; lo mismo se observará en los Distritos en donde las boticas serán visitadas por los individuos designados en cada lugar como miembros del Consejo. Si los dueños de las boticas, contravinieren á esta prevención, además de cerrarseles sus establecimientos, pagarán una multa de cinco á veinte pesos.

Art. 107. Los farmacéuticos que tuvieren establecimientos, observarán con toda puntualidad las prevenciones que siguen:

I. Que las medicinas sean de buena calidad, evitando por consiguiente el despacho de drogas rancias ó adulteradas.

II. Poner en las recetas el valor de éstas, el sello del establecimiento y la inicial de la persona que la depache.

III. No despachar las recetas si no van firmadas por facultativo titulado y habilitado con el pase correspondiente del Ayuntamiento, para el ejercicio de su profesión, teniendo en el punto más visible de su establecimiento, lista nominal de los profesores que tengan estos requisitos.

IV. Hacer el despacho á cualquiera hora que se solicite, y muy especialmente á las horas avanzadas de la

noche. Á las infractores de este artículo se les impondrá una multa de cinco á veinticinco pesos, que hará efectiva la autoridad política sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar, en caso de que por la venta de las medicinas de que se habla en la 1.^a parte, sobrevengan males de trascendencia.

Art. 108. Los médicos, farmacéuticos y las parteras, presentarán su título al Ayuntamiento del lugar en que ejercen, para que se tome razón de él en el libro respectivo.

Art. 109. Todos los profesores de medicina, cirugía y obstetricia que al visitar un enfermo, tengan fundadas sospechas de un envenenamiento criminal, de un aborto ó de cualquiera atentado contra la vida, están obligados á dar parte á la autoridad judicial, para que esta proceda á la averiguación correspondiente.

Art. 110. Todos los profesores de medicina y cirugía que asistan á un enfermo, están obligados á dar á sus deudos, si lo pidieren, un certificado bajo su firma, del diagnóstico y de dar el nombre de la enfermedad de que haya muerto; para que al inscribir la defunción, se haga constar en las actas del Registro civil.

Art. 111. La conservación y propagación de la vacuna está á cargo de los Ayuntamientos, bajo las instrucciones que reciban del Consejo de salubridad, sin perjuicio de la que está á cargo de la Junta Vergara y de Caridad. Harán que se distribuyan los cristales con el pús vacuno, del modo más conveniente, para que los pueblos y haciendas se esté verificando la inoculación y propagación del pús.

Art. 112. Todos los padres de familia, los directores de establecimientos de instrucción, los jefes de fuerzas

del Estado y en general todo individuo que tenga á su cargo reuniones de gentes de cualquier sexo ó condición, están obligados á indagar si las personas que de ellos dependen están vacunadas; y no estándolo tendrán obligación de hacer que se vacunen.

Art. 113. Los guarda-cuarteles ó ayudantes de acera presentarán á la persona encargada de conservar y propagar el pús vacuno, un niño de sus respectivos cuarteles para que reciba este beneficio. La autoridad en unión del Regidor encargado de beneficencia, cuidará el modo de cumplimentar lo prevenido en este artículo.

Art. 114. En los casos de epidemias, quedan en todo su vigor y se observarán las medidas sanitarias dictadas por el Consejo superior de salubridad, en 5 de Agosto de 1884 y las cuales se publican al fin de esta ley.

CAPÍTULO XII.

Limpia.

Art. 115. Todos los animales que mueran en las poblaciones, serán sepultados en un sitio seco y lejano, opuesto á los vientos reinantes. Si hubiere empresas destinadas á utilizar sus despojos, quedarán sujetas tanto en lo relativo á la situación del establecimiento, como al modo de verificar sus operaciones, á lo que dispongan los reglamentos formados por la junta de salubridad para estos casos.

Art. 116. Todos los establecimientos en que se traten sustancias animales ó vegetales, capaces de entrar en putrefacción, tendrán sus derrames precisamente por caños cubiertos, sin cuyos requisitos no les será permitido funcionar. Los contraventores de esta disposición, serán